

no prediquen los Mendicantes, que no ay obligacion de oír Missa en la Parroquia los Domingos, y Fiestas; porque de lo primero de Sixto, nada se concluye, pues no dize que ay obligacion, sino que solo prohíbe el predicar publicamente, que no la ay. Porque como sea muy puesto en razon, que el Pueblo oyga Missa en la Parroquia, y el persuadirle esto sea muy conveniente, no puede ser conveniente el disuadirlo, mayormente con publicidad, porque de ahí se podrian originar escandalos, y desprecios del Parroco propio: y esto es lo que quiso prevenir Sixto Quinto. Y dado caso que los Derechos antiguos tengan dispuesto lo que Marcancio pretende, están derogados por varios Privilegios, y por la costumbre universal recibida en contrario. Cayet. Lug. *ceter Auctores citat.*

Ni obsta lo segundo, que asirme que muchos Canonistas llevan su opinion; porque dado caso que antiguamente la sintieran algunos, pero en este tiempo dudo que la enseñen, despues de tantos, y tan dilatados Privilegios; despues de costumbre tan clara, y de tiempo tan largo; despues de las declaraciones de los Eminentísimos Cardenales, y de tan conocidos Decretos en contrario de los mismos Sumos Pontífices, como se verán en la respuesta siguiente.

Ni obsta lo tercero, el lugar que nos objeta el Concilio Tridentino, y es el que citamos en la respuesta pasada; como se ve claramente de sus mismas palabras, de la declaracion de los Eminentísimos Cardenales, y de la comun explicacion de los Doctores.

Respond. 2. Que no puede el Obispo obligar con censuras, multas, y otras penas, à oír Missa en la Parroquia. Es contra Marcancio en el lugar citado, donde dize: *Regulares ita communiter respondere, ut Privilegiorum suorum sinbrias magnificent, & dilatent philantia.* Es tambien contra: *Auctorem Parochiani obedientis.* La razon es, porque el Obispo no puede (como dize Navarro) quitar, ni estrechar el derecho comun, y la costumbre general de todo el mundo. Assi lo enseñan los Autores siguientes. San Antonino *part. 2. tract. 9. cap. 10. §. 1. dub. 4. Silvest. verb. Missa.* Toled. Layman *lib. 4. tract. 7. cap. 3. & comm. omnes Theolog. & Canonista modern.* Y Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 8. quest. 6.* y Lugo *d. 22. sect. 1.* traen en favor de la sentencia vna declaracion de los Cardenales sobre el Tridentino, que expressamente tiene: *Non posse Ordinarium multis, & penis cogere ad audendam Missam, vel contionem in propria Parochia, etiam in casu negligentia, & contumacia.* Y si no dà fee à estos dos Autores, como Regulares, podrá ver la misma declaracion en Barbosa sobre el Tridentino *sess. 22. cap. 8. de Sacrif.*

Miss. & sess. 24. de reformat. cap. 4. num. 12. Assimismo en el Tratado *de officio, & potestate Parochi*, donde el mismo Barbosa abraça esta sentencia, y cita à su favor mas de veinte Autores celebres, Theologos, y Canonistas, vnos Regulares, y otros no. Veanse las *Remissiones in Tridentinum*, del mismo Autor, impresas en Antuepia año 1644. à Zerola en la praxi Episcopal *part. 2. verb. Parochia, & part. 1. verb. Missa. §. 6.* Lo mismo con palabras claras confirma Clemente Octavo en vn Decreto suyo, hecho en 22. de Diciembre año 1592. con que diuine esta misma controversia, que se levanta en Duaco. Sus palabras son: *Præsenti nostro Decreto sancimus, licere secularibus, Christianique Fidelibus uniuersis Missas diebus Dominicis, & Festis alijs maioribus audire in Ecclesijs, tam Fratrum Prædicatorum, quam aliorum Mendicantium, necnon etiam Collegij Societatis Iesu, iuxta eorum Privilegia, & antiquas consuetudines, dummodo id in contemptum Parochialium Ecclesiarum non faciant, & tam dilectis Fratribus Prædicatoribus, ac Presbyteris dictæ Societatis, quam alijs privilegiatis, quibus id à Sede Apostolica indultum est, idoneis tamen, & ab Ordinario approbatis, peccata sua, etiam Quadragesimali, & Paschali, & quouis alio tempore, confiteri posse, &c.* Pero quien mas claramente quisiese ver estos, y semejantes Privilegios, vea (sin muchos otros) el Compendio de los Privilegios de la Compañia de Jesus, donde à mas de Leon X. están bien claras las palabras de Paulo III. en la Extravag. dada año 1549. en 1. de Noviembre, y comienza: *Licet debitum*, en que conceden à todos los Fieles de Christo, que asistieren à los Sermones en Templos de la misma Compañia, que pueden en ellos libre, y licitamente oír Missa, y recibir los Sacramentos, sin que para esto estèn obligados à ir à las Iglesias Parroquiales. Y para que ninguno admira que varios Pontífices ayan concedido tan grandes Privilegios à las Religiones, vea sus Bulas, en que hallará gravísimos motivos para concederlos. Y si no ruviere lugar, ò gusto de verlas, considere à lo menos, que le mostó Dios à Inocencio Tercero, que Santo Domingo, y San Francisco sustentavan la Iglesia de San Juan de Letrán, quando estava para venirse à tierra. Considere tambien, que como en otro tiempo llevó el trabajo, y diligencia de los Regulares la doctrina del Evangelio à varias partes del mundo, assi no se huiera conservado mucho sin su industria, ò à lo menos no huiera florecido tanto. Y finalmente, para que nadie lleve mal que los Regulares desbendan sus Privilegios, deve suponer, que sin consentimiento de la Sede Apostolica no puede renunciarlos, ò cederlos, como se puede ver *lib. 2. Decret. tit. 43. de arbit. cap. 5.* Y si tal hiziesen, à más

à más de que seria irrito, pecarian, porque harian injuria à su Religion, y à toda la Iglesia.

Aora responderè breuemente à los argumentos de Marcancio.

1. Alega la autoridad de vn Padre Capuchino, que escriuió vn libro del Parroquiano obediente. Respondo, que para contrapesarla me parece que sobran las muchas, y graves de tantos Autores como hemos alegado.

2. Dize, que esta es la praxi de muchos Obispos, fundada en el Derecho antiguo, y en el nuevo, del Tridentino en el lugar citado, *sess. 22. y sess. 24.* donde establece, que cada vno està obligado à asistir en su Parroquia para oír la palabra de Dios, y los rudimentos de la Fè; estos se enseñan en la Missa en los mas de los Pueblos pequeños, luego pueden ser compelidos todos à oír Missa en sus Parroquias.

Respondo lo primero, que esta praxi (si la ay en alguna parte) es de pocos, y contraria à la praxi comun de los Obispos en todos los Reynos, y Provincias, y à mas de esto à la del Sumo Pontífice.

Respondo lo segundo, que esta praxi no se funda en Derecho antiguo, porque si alguno huvo, està derogado por los Privilegios, y abrogado por la costumbre. Ni en Derecho nuevo; porque el Tridentino en el lugar citado, hablando de los Sermones, y Catecismo, no haze mencion de la Missa; y en las cosas penales no vale la ilacion. Y porque el mismo Tridentino añade: *Si commodè fieri potest*; lo qual se dexó Marcancio en la cita, conduciendo tanto à la question. Y porque la universal costumbre de la Iglesia enseña, que aun en quanto à los Sermones, no està recibida la obligacion por ventura, porque regularmente *commodè fieri poterat*, como notó luego en el lugar citado. Ni comunmente se enseña el Catecismo en la Missa, sino por ventura en algunas Aldehuellas, en donde no se ofiece esta question entre los Regulares, y los Parrocos. Finalmente, no se sabe si los Obispos de quienes habla Marcancio, son por ventura de aquellos de quienes Pio Quinto en la Bula: *Et si Mendicantium*, forma quejas, porque debiendo tratar los Obispos con tanta razon, reuerencia, y abrigo à las Religiones de los Mendicantes, no solamente se olviden ellos de esto, sino que antes torciendo à depravado sentido las palabras del Tridentino, las incomodan, y perturban.

3. Cita vnos Decretos de la Synodo Leonense, y Namurcense; y añade: *Quien se atreuerà à condenar estos Decretos, y à los Padres de esta Synodo, entre los quales huvo muchos Theologos?*

Respond. Que estos Decretos, y otros se

mejantes (si los ay) han de entenderse, que no se oyga la Missa fuera de la Parroquia con desprecio del Parroco; y si ay otros que tengan otro sentido, no están recibidos, ò están abrogados. Assi lo sienten comunmente los Autores citados. Puedense ver Lugo, Barbosa, Zerola; y es muy digno de ser leído el librito de Francisco Fontano, Predicador del Rey, que se intitula: *Responsa ad quædam quædam primarij Prælati, &c.* y se imprimió primero en Francès año 1625. y despues traducido en Latin, se bolvió à dar à la Estampa en Viena de Austria, en la Imprenta de Miguel Riccio, año 1634. Dexo las demás razones con que pretende persuadir, pero sin poner obligacion que se frequente la Parroquia; porque siendo esto tan puesto en razon, y tan decente, no es mi animo impugnarlo, sino evitar que no se proceda con conciencia erronea, para que no se frecuenten los Templos de las Parroquias en persuasion de que ay obligacion; ni los de los Regulares con aprehension de que es pecado.

D U D A V.

Quæ causas excusan de oír Missa?

Respond. Que dos son las causas que excusan, y aviendo vna de ellas, ni està vno obligado à procurar que se le diga Missa en el Altar portatil, aunque tenga privilegio; ni à rezar entre tanto, en lugar de la Missa, otras oraciones, aun que este sea buen consejo. Assi lo tienen Navarro *cap. 13.* Suarez, Filliuc. *tract. 5. cap. 5. quest. 11.* y otros.

La primera causa es, impotencia *simpli-citer*, ò moral, ò dificultad de incomodidad notable propia, ò agena del cuerpo, de los bienes, y tambien del honor: porque esta es la mente de la Iglesia, que manda como Madre discreta, y benigna. Bonac. *disp. 4. quest. ult. p. ult.*

La segunda causa es, qualquier motivo puesto en razon, el qual *bona fide*, piensa vno que le excusa. De donde se resuelve: Suarez *in 3. part. sess. 6. cap. 5.* Layman, Bonacina, *loc. cit.*

1. Que están excusados de oír Missa los navegantes, y los presos, los enfermos, y convalecientes, quando les es dañoso el salir de casa. Tambien los excomulgados, y entredichos; de los quales trataremos en su lugar.

2. Que assimismo están excusados los que están de guarda en Exercitos, Ciudades, los que guardan ganado, ò algun niño (que no puede estar quieto en la Iglesia, sin alborotar à los demás) ò la casa, se quedan para el consuelo de los enfermos, ò tienen obligacion de

disponer la comida, ò semejantes cosas, que no se pueden dexar. Bonac. Coninc. num. 86. & 314.

3 Tambien quando huviesse peligro de dar grande enojo al marido, à los padres, à los amos, se podria dexar la Missa. Enriquez, Suarez, Filliuc. num. 227. Pero si esto succiessse cañ siempre, se avria de tomar otro remedio.

4 Iren, se escusa el que huviesse de perder oportunidad para viage; v. g. la compania de otros, quando no sabe el camino, ò teme los peligros del. Pero de otra suerte està obligado à oír Missa, ò en el camino, ò antes de emprenderlo. Suarez sect. 6. Rodrig. Bonac. loc. cit.

5 Si ay gran dificultad en ir à la Iglesia, v. g. por la distancia de vna, ò dos millas, ò menos; mayormente si el camino es trabajoso, y està lloviendo. En lo qual se deve atender à las personas, lugar, tiempo, y costumbre. Bonac. Suarez, Filliuc. loc. cit. Marcant. ref. Past. tract. 4. cap. 6. num. 7.

6 Si por costumbre de la tierra no suelen salir de casa las mugeres en tiempo de duelo, ò despues de aver parido. Silvestro, Cayetano, Filliuc. num. 229.

7 Si vno no tuviesse vestido decente à su estado. Navarro, Enriquez, Sà, Azor, Bonacina loc. cit.

8 Si teme vna muger que se le ha de advertir en el preñado que trae, la culpa oculta, que suè causa del. Layman lib. 4. tract. 5.

9 Si le constasse à alguna muger, que saliendo ella de casa ha de tomar ocasion para pecar el que la ama perdidamente. Sà, Filliuc. num. 227.

CAPITULO II.

Del quarto Precepto de honrar à los padres.

D V D A I.

A què estèn obligados los hijos en orden à sus padres?

Respond. Que en fuerça de este Precepto estàn obligados à amar, reverenciar, y obedecer, assi à los padres, como à los superiores, en aquellas cosas en que le estàn sujetos, y todo el tiempo que lo estuvieren; de manera, que si en materia grave se faltasse à alguna cosa de estas, se pecaria gravemente. Lo qual puede succeder mas facilmente respecto de los padres, que de otros: es comun. Vide Filliuc. tract. 28. part. 2. cap. 1. Reginald. lib. 2. cap. 1. De donde se resuelve:

1 Que peca gravemente el hijo contra el amor debido à los padres, si les muestra aborrecimiento, y los trata con aspereza. 2. Si cañ siempre los mira con ceño, y les habla tan asperamente, como si los aborreciessse. 3. Si no los socorre en necesidad grave espiritual, ò corporal. 4. Si no cumple sus testamentos, y legados, siendo heredero suyo. 5. Si les desea grave mal, v. g. muerte. Navar. Reginald. lib. 20. num. 8. Filliuc. tract. 28. cap. 1. quest. 3. & 7.

Donde se ha de advertir, que el hijo no puede desear con deseo absoluto la muerte à su padre, aun por motivo de la herencia, (ò otro bien) que de la muerte de su padre se le aya de seguir. Como tampoco puede por el mismo motivo alegrarse de la muerte de su padre, que el mismo hijo estando embriagado cometiessse. Assi consta de las Propositiones catorze, y quinze del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

2 Que peca gravemente el hijo contra la reverencia. 1. Si dà algun golpe, aunque leve, à sus padres; y aun segun Reginaldo, si levanta la mano deliberadamente para herirles. 2. Si los contrista mucho. Navar. Reginald. lib. 20. num. 24. Filliuc. num. 17. & 18. 3. Si con animo deliberado los provoca à grave enojo, diziendoles injurias, ò tales cosas, que sabe se han de ofender gravemente de ellas. 4. Si les echa maldiciones, ò dize denuestos. 5. Si los desprecia, ò los desconoce siendo pobres. Pero si por justas causas dissimulasse solamente en lo exterior el conocerlos, y no quisiessse tenerlos consigo, como les provea de lo necesario, lo escusa de pecado grave Bonacina, porque entonces no tienen razon los padres para llevarlo mal. 6. Si los acusa en el foro externo, aunque sea de verdadero crimen; salvo el crimen de heregia, traicion, ò conjuacion contra el Principe, quando no ay otro modo de corregirlos. Bonac. disp. 6.

3 Que peca gravemente el hijo contra la obediencia. 1. Si en materia grave es desobediente en orden à las cosas q̄ pertenecen al gobierno de la casa, buenas costumbres, y salud de la alma. Filli. n. 20. 2. Si se casa contra voluntad de sus padres con muger indigna de su consorcio; y llama se indigna aquella con quien no puede casarse sin infamia, segun el v̄o de la tierra; pero por esto no pueden los padres desheredarlos. 3. Si no quisiessse sin justa causa casarse con la que sus padres quieren, mayormente si huviesse de aplacarse con el casamiento algunos odios, ò aliviarse las necesidades de sus padres. Pero serà justa causa para no querer el hijo, si la muger fuessse desigual en calidad, ò enfermiza, ò fea, ò mentecata, ò inmorigerada. 4. Si se casa sin dar

cuenta

cuenta à sus padres, como lleva Sanchez. Pero aviendoles dado razon, puede casarse, aunque ellos no quieran, con la que es decente à su calidad; porque en orden à elegir estado, es libre. Lefio lib. 2. cap. 40. num. 43. Sanchez, lib. 4. cap. 15. Filliuc. quest. 10. num. 20. Si pecan los hijos, y de què manera, robando à sus padres, vease despues en el libro tercero tract. 5. cap. 1. dud. 4. Y si pueden enagenar tus bienes, se trata en el libro tercero tract. 5. cap. 3. dud. 2. y cap. 4. dud. 1.

4 Està obligado el hijo à sustentar à sus padres quando estàn en necesidad; de manera, que si la necesidad es grave, y no pueden socorrerlos de otra suerte, està obligado à quedarse en el siglo (si no es que de al le resultasse peligro cierto, ò muy probable de su salvacion,) y si entrò yà en Religion, està obligado à salir à socorrerlos, con tal que la necesidad yà estuviera contraida antes que el professasse. Filliuc. quest. 5. num. 9. Bonac. quest. 1. punt. 6.

5 Pero si la necesidad sobrevino à la Profession, y es extrema, està obligado à salir, pidiendo primero licencia, aunque no se la concedan. Y si es grave necesidad, en la qual pueden vivir como quiera que sea, no està obligado à salir; pero pueden con permission del Prelado. Y en este caso està obligado, en quanto no se opond al intento para que sale, à traer el Abito, y observar las cosas substanciales de la Religion, y bolver à esta despues de aver focorrido à sus padres. Vide Lefio lib. 2. d. 41. dub. 3. vide, & infr. tract. 5. cap. 1. d. 4.

D U D A II.

A què estèn obligados los padres, respecto de sus hijos?

POr nombres de padres se entienden tambien los ascendientes, v. g. el abuelo, bisabuelo, &c. y les obliga el Derecho Natural à mirar por la conservacion, y educacion de los hijos. En orden à lo qual se resuelven los casos que se siguen, de sentencia de Bonac. dub. 6. punt. 1. Azor, part. 2. lib. 2. cap. 17. y Filliuc. tract. 28. cap. 2. y de los que diremos en el tratado 5. capitulo 1.

1 Que pecan gravemente los padres, que sin justa causa exponen los hijos à los Hospitales, ò otros lugares publicos. Vide Bonac. hic Filliuc. tract. 21. part. 2. cap. 2. & infr. tract. 5. cap. 1.

2 Que la madre tiene obligacion (pero de pecado venial) de criar à su propia leche los hijos, si no es que tenga justa escusa; y entonces està obligada, lo pecado grave, a buscarles buena nodriza (Bonacina d. 6. q. 1. p. 6.

Layman.) Tiene tambien obligacion, conforme al Derecho, de sustentarlos hasta que cumplan los tres años; y desde al à la emancipacion, deve correr por cuenta del padre la educacion de ellos; si no es que fuessse pobre el padre, y la madre rica. Filliuc. Laym. lib. 5. tract. 10. cap. 3. Regin. lib. 20. num. 32.

3 Que està obligado el padre à proveer alimentos, no solamente à los hijos legitimos, sino tambien (conforme el Derecho Canonico en el cap. cum haberet, donde corrige en esto al Civil) à los bastardos; esto es, procurarles comida, bebida, vestidos, y decente arte, segun su estado; si no es que de otra suerte se pueden alimentar, y no tengan necesidad. Tiene tambien obligacion de dar dote à las hijas. Y los Clerigos pueden, aun de los bienes Eclesiasticos, dar estas cosas à sus expurios. Filliuc. loc. cit. tract. 28. cap. 2. num. 28. Laym. lib. 5. tract. 10. part. 3. cap. 5. vide infr. tract. 5. cap. 4. dub. 5. De aqui es, que pecan. 1. Si no ponen, à lo menos mediana diligencia en adquirir bienes para alimentar à sus hijos, y para que les quede herencia conforme à su estado. 2. Si dissipando la hazienda, se impossibilitan para criar, y dotar sus hijos decentemente à su calidad. Bonac. d. 6. q. 1. cap. 6. Azor, Filliuc. &c. 3. Si niegan dote à la hija sin legitima causa, ò desheredan al hijo, v. g. porque quiere entrar, ò entrò en Religion, ò porque se casò contra su voluntad, aunque sea con marido indigno. Bonac. loc. citat. ex Azor, Regin. &c. ò porque el hijo recibò Orden Sacro: porque como tiene obligacion el padre de dotar à sus hijos, ò para el matrimonio, ò para la Religion, assi tambien la tiene de dotarlos para recibir los Sagrados Ordenes. Y esta donacion es irrevocable; y aun enseña Barbosa cap. 17. que lo que se ha dado en esta consideracion, no puede computarse por legitima, ni à cuenta de lo que se ha de dividir entre los hermanos. Pero lo contrario llevan Molina, y Diana part. 8. tract. 6. res. fol. 91. & 92.

4 Que en los mismos casos que està obligado el hijo à dexar la Religion, para socorrer al padre, lo està el padre para socorrer à los hijos; los quales pueden verse en la duda pasada, caso 4. y 5.

5 Que à los padres les corre grave obligacion de enseñar por si, ò por otros à los hijos, las cosas necesarias à su salvacion. De aqui es, que pecan gravemente. 1. Si quanto es de su parte no tienen cuydado de industriarlos en buenas costumbres, de que aprendan la Doctrina Christiana, de que se aparten de las malas companias, de que guarden los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, de que frequenten los Sacramentos, y se abstengan de pecar. Azor, Filliuc. Bonac. loc. cit. 2. Si no les

les quitan las ocasiones de culpas, ò les permiten en lugares, ò casas sospechosas. Trull. *lib. 1. dub. 3. num. 4.* 3. Si les dan malos ejemplos, y consejos. 4. Si no les riñen, y castigan las dissoluciones; pero el castigo deve ser moderado, porque pecarian si fuesse tan desmedido, que les hiziesen notable daño. Silvest. Bonac. *loc. cit.*

6 Que están obligados à dexar à los hijos la elección libre acerca del estado; y así pecan haziendoles fuerza para que elijan el del Matrimonio, ò Religion, ò para que se retiren del. Y en quanto à las hijas, excomulga el Concilio de Trento, *sess. 25. de Regularib. cap. 18.* à los que con violencias las hazen entrar Monjas.

7 Que aunque estè obligado vn hermano à socorrer à sus hermanos, à lo menos en extrema, ò casi extrema necesidad, así por la ley de la caridad, como por la de la piedad; pero no es tan estrecha esta obligacion, como la que ay entre padres, y hijos, porque no es tanta la dependencia. *Vide Lefio, lib. 2. cap. 41. num. 34.* Por donde, si huviere profesado en la Religion, no le obliga à salir de ella el socorrer à sus hermanos. Trull. *lib. 2. cap. 2. d. 24. num. 8.* ex Suarez, &c.

Preguntase: Si alguna vez puede el padre desheredar à los hijos?

Responde: Que puede, si es justa causa, y no de otra manera; y se deve expresar la causa en el Testamento. *Ant. sed hodie Cod. de inoffic. Test.* Tiene se por justa.

1 La ingratitud, como si injuriò gravemente al padre. Si puso assechanças à su vida. Si puso en el atrevidamente las manos. Si se hizo del vando de los que le hizieron algun daño; si no es, que antes de hazer se el Testamento, se aya arrependido, y buuelto en gracia de su padre. Bonac. *dub. 3. quest. 7. punct. 3.* ex Covar. Sanchez, Azor, Molin. &c.

2 Si tuvo acceso à su madrastra. Si estando el padre furioso, ò preso, no le socorrió, ni quiso hazerle fiança. Si estovò que su padre testasse. Si dissipò los bienes de sus padres con grave daño de ellos.

3 Si la hija antes de los veinte y cinco años hizo elección de vida dissoluta.

Notese acerca de estas causas, que en tanto son validas, en quanto el hijo tiene por otra parte de donde alimentarse; porque sino tuviere, no se le pueden quitar los alimentos necessarios à la vida, porque se le deven por Derecho Natural, el qual no puede quitarse por el Civil. Bonacina, *dub. 6. quest. 1. punct. 6.* §. 3. ex Sanchez, Molin. Azor, Regin. Filliuc. Trull. *lib. 4. cap. 1. dub. 3. & tom. 2. lib. 7. cap. 18.*

DUDA III.

A qué están obligados los Tutores, y Curadores, que quedan en lugar de padres?

EL Tutor, (y lo mismo digo del Curador) està obligado à cuydar del pupilo, y administrarle bien, y fielmente sus bienes; porque para este fin se le constituye, y señala al pupilo en lugar de padre. Por lo qual, si falta, ò es notablemente negligente en esto, peca gravemente, y queda obligado à recompenzarle al pupilo los daños, à lo menos los que le ha causado con dolo, ò culpa lata, que llaman; y aun tambien los que se originaron de culpa leve, si lleva estipendio por el oficio de Tutor (el qual si no se le señaló al principio, se juzga que lo tomò graciosamente.) Bonacina, *de contr. disp. 3. quest. 19. punct. 4.* De donde se resuelve:

1 Que el Tutor està obligado à defender la persona del pupilo quando es necesario, y à instruyrlo en buenas costumbres, y ducarlo bien por sí, ò por otro. Bonacina, *loco citat.*

2 Que està obligado à administrar fielmente los bienes del pupilo, y tomarlos por inventario quando toma el oficio de Tutor; y si por falta de esso se figuieren algunos daños, estàrò obligado à resarcirlos. Y no le es licito darle al pupilo nimiamente dinero para gastos inutiles.

3 Que el Tutor, (y el Curador tambien) està obligado à conservar todos los derechos, bienes, y acciones del pupilo, (ù del menor de edad,) y à vender los bienes, que sino se venden se han de malograr, y emplear el dinero en comprar bienes rayzes, ò en cargar censales, &c. como fuere mas conveniente. *Ibid.* ex Reb. *part. 2. lib. 17. quest. 1.*

4 Si el Tutor, ò Curador se valieren del dinero del pupilo en beneficio suyo, están obligados à la restitucion de todo el daño emergente, ò lucro cessante, que por esta causa tuvo el pupilo, ò el menor de edad.

5 Està tambien obligado à restituyr los vtiles, y frutos, que descontando los gastos, se pudieron percibir de los bienes del pupilo, y por su culpa no se percibieron. Silvest. *verb. Tutor, §. 4. Reb. loc. cit.*

6 Està obligado à pedir, y cobrar, y à pagar las deudas del pupilo; pero de manera, que mire por su provecho en quanto pudiere. Silvest. Rebel. *loco citat.* Tabiena, *Ibidem.*

7 El Tutor, ò Curador, no puede de los bienes del pupilo hazer graciosamente donaciones, ò remitir deudas, porque no se le dà el cuydado del, para que le destruya, sino pa-

ra que le conserve, y defienda. Exceptase la donacion remuneratoria; y así puede, v. g. añadir alguna cosa por donacion liberal al estipendio debido del que sirvió bien. Molin. Lugo, *dub. 23. sect. 10.* Sanchez, Trullen. *lib. 7. cap. 17. dub. 8. Vid. Diana. p. 8. t. 6. ref. 7.*

8 Finalmente, està obligado, concludo su oficio, à dar cuentas; porque esta obligacion es comun à todos los que administran bienes ajenos. *Vide Bonac. de cont. disp. 3. quest. 9. punct. 4. & infr. hoc lib. tr. 4. cap. 5. in append. ad contr.*

DUDA IV.

Qué obligacion se tengan reciprocamente los amos, y los criados, y otros superiores, è inferiores?

Responde: 1. Que los amos, y superiores están obligados à tener cuydado de sus criados, y subditos. Està claro en la *epist. 1.* ad Timot. *Si quis suorum, &c.* Y la razon es, porque son cabeza de ellos, y hazen vezes de padres; y así, en su manera, están obligados à las mismas cosas que los padres. Y principalmente deven tener cuydado, quanto es de su parte, que guarden los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia. Bonac. *d. 16. quest. 1. punct. 8.* De donde se resuelve:

1 Que pecan gravemente los amos. 1. Si estorvan sin justa causa à los criados para que oyan Misa los dias de Fiesta; ò si en estos dias los obligan à obras serviles, ò les mandan lo que no pueden hazer sin pecado. Navar. *cap. 14. &c.* 2. Si les permiten ocasiones de pecar, pudiendo impedir las; ò sino los corrigen quando delinquen gravemente, ò sino los avisan, y reprehenden quando los ven descuydados en las cosas necessarias à su salvacion. Bonacina, *loco cit.*

2 Pecan tambien gravemente. 1. Si les dizen injurias graves, como demonios, perros, &c. Trullen. *lib. 4. cap. 1. dub. 6.* Aunque Diana *part. 7. tract. 7. resol. 47.* excusa estas costumbres de pecado, porque comunmente se dizen indeliberadamente con la ira. 2. Si no les dan los alimentos convenientes; sino les pagan el salario justo, (con tal, que ayan servido con fidelidad,) ò sin justa causa les disieran la paga. 3. Si antes de cumplir el tiempo porque se conduxeron, los echan de casa. Y en este caso (sino es que aya auido gravissima causa para echarlos) están obligados à pagarles el salario por entero. Lefio, Azor, *cap. 14. quest. 1.* Filliuc. *num. 117.* Regin, Molin. &c. Escobar, *tract. 3. Ex. 6. quest. 33.* 4. Si no echan de casa al que estragando à los hijos, y otros domesticos con malos exemplos, conversaciones, y costumbres, no se enmiendan con la reprehension, ò cas-

tigo. Navar. *cap. 14.* Azor, Trullench, *d. 61. num. 2.*

3 No està obligado el amo à dar al criado salario mientras està enfermo, (sino es en extrema, ò grave necesidad, porque entonces de caridad se le deve,) y puede repetirle los gastos que se han hecho en su cura. Molin. *lib. 1. tract. 28. cap. 4. num. 8.* Escobar, *num. 3. cap. 9.*

Responde: 2. Los criados, y los demás subditos, están obligados, respecto de los amos, y superiores, en su manera, à lo mismo que los hijos, respecto de los padres; esto es, à amarlos, reverenciarlos, y obedecerlos. La razon se infiere de lo dicho, porque les están como en lugar de padres. S. Thomàs 2. 2. *quest. 303.* Regin. *lib. 20. num. 62.* De donde se resuelve:

1 Que pecan gravemente los criados. 1. Si no trabajan, y viven fielmente; y deven recompenzar el daño. (Molin. *Lefio, lib. 2. cap. 24.*) 2. Si hazen daño grave à sus dueños, ò permiten que se haga, pudiendo estorvarlo. (Navar. *cap. 14. num. 22.* Filliuc. *tract. 28. cap. 3. quest. 10.* Regin. *loco citat.*) Y aora hagan el daño otros criados, ora estranos, si es en cosas que están à su cargo, no pueden excusarse de la restitucion. (Molin. *Lef. lib. 2. cap. 23. d. 10. num. 65.* Filliuc. *tract. 36. cap. 6. quest. 6. num. 114.*) 3. Si antes de cumplir su tiempo se van de casa de los amos sin causa gravissima; pero no están obligados à estar sobre el tiempo porque se concertaron, aunque algun tiempo no ayan podido servir por enfermedad. (Molin. *loco citat.* Regin. *num. 517.* Escobar, *Ex. 7. num. 50.*) 4. Si no obedecen à sus amos en cosas de grande importancia. Bonacina, *loco citat.*

2 No pecan los criados, si negandoles el amo, ò el sustento, ò el salario justo, se recompenzan ocultamente. Molin. *loco cit.* Filliuc. *tract. 36. cap. 6. quest. 3.* con tal, que no tengan otro modo de cobrar, ni tomen mas de lo que se les deve, ni por esso se tome escandalo, ò inconveniente grave. *Vide Bonac. de restit. d. 2. quest. ultim punct. 2. num. 16.*

3 Asimismo enseñan Navar. *cap. 17. num. 108.* Lefio, *loco cit.* que por los servicios de supererogacion, à que no estaban obligados (sino los hizieron graciosa, y libremente, con animo de que se les pagassen) pueden tomarse la recompensa de los bienes del amo, quando por otra via no pueden conseguirla. De esto se dirà mas en el *tract. 5. cap. 1. dub. 4.* y en el *cap. 3. dub. 10.*

DUDA V.

A qué obliga este precepto reciprocamente a los casados?

Responde: Que la muger en las cosas que pertenecen al gobierno de la casa, y buenas costumbres, está obligada à obedecer al marido; y este, à no tratar à la muger como esclava, sino como compañera. La razon es, porque el marido es la cabeça, y la muger como miembro. Navarro, *cap. 14. num. 20. Filliuc. tract. 28. cap. 9. quest. 6. num. 144.* De donde se resuelve:

1. Que pecan los casados. 1. Si con debida intencion no contraen el matrimonio. 2. Si dexan sin dispensacion las amonestaciones. 3. Si reciben el Sacramento del Matrimonio en pecado mortal. 4. Si usan del matrimonio contra naturaleza, ò con modo no debido, ò con peligro de aborto. 5. Si se niegan el debito sin justa causa. 6. Si tienen tactos impudicos con peligro de polucion.

2. Que peca gravemente la muger. 1. Si con riñas, ò con palabras provoca al marido à enojo grande, y à blasfemias. Filliuc. *loco cit. num. 145.* 2. Si gasta notablemente contra la voluntad del marido, y contra la costumbre de otras de semejante estado; sino es, que fuese de bienes no dotales, quando los tiene. 3. Si con desprecio del marido se usurpa el mando en casa. 4. Si no quiere seguir al marido, quando muda domicilio; con tal, que pueda seguirle sin peligro de la vida, y salud, y no ayan pactado lo contrario; y el marido, despues que se casó, no se aya hecho vagamundo. Navarro, Tol. Bonac. 5. Si juzga mal de la continencia del marido, sin suficiente indicio. 6. Si le niega el debito sin causa justa. 7. Si se introduce en la administracion de la casa sin justa causa, qual sería, si la prodigalidad del marido disipasse los bienes de la familia. Sylv. Trull. *cap. 1. dub. 4. num. 18.*

3. Que peca gravemente el marido. 1. Si dice à la muger palabras de contumelia, ò infamia. 2. Si le pone estorvo, sin causa justa, para que guarde los Preceptos de Dios, y de la Iglesia. Say. *lib. 7. cap. 7.* Pero si el estorvo que le pone, es en orden à cosas que son solamente de consejo, como confesar, comulgar, &c. entonces, aunque no tenga causa, solo peca venialmente, si no le constasse que es grande el provecho que saca de estas cosas. Bonacina, *quest. 1. punct. 7.* 3. Si la hierre gravemente; pero puede à vezes corregirla moderadamente, con reprehensiones; y si la causa fuere grave, con moderado castigo, teniendo atencion à la calidad, y estado. 4. Si la niega alimentos, sino es que la muger, por culpa suya, se aya

apartado de la compañía del marido. 5. Si se descuyda del gobierno de la casa, y de la hacienda. 6. Si no cohabita con su muger, ò si falta sin causa justa muchos dias. 7. Si pudiendo, no procura proveerle de alimentos. Filliuc. *num. 140.* Navarro, *cap. 14. n. 19.* Toledo, *lib. 5. cap. 2.* Sanchez, *lib. 10. de matrim. dub. 18. num. 16.* Bonac. *punct. 7.*

DUDA VI.

Qué sea la obligacion del Parrocos en orden à sus Feligreses?

Responde: Que el Cura, ò Parroco, está obligado por Derecho Divino. 1. A residir en la Parroquia. Barbof. *de offic. Paroch. cap. 8. num. 1.* y de otra fuerte, no puede ganar los frutos en conciencia, y deve restituyrlos à la fabrica de la Iglesia, ò alguna obra Pia, prorata de la ausencia que hizo. Pero con justa causa, de licencia del Obispo, puede hazer alguna ausencia breve. Navarro, *cap. 25 & alij. vt Azor, tom. 2. lib. 2. cap. 4.* Trullench, *lib. 4. cap. 1. d. 8.*

2. Está obligado à administrar los Sacramentos; vease quantas vezes, y con qué peligro le incumbe esta obligacion, en lo que se dirà mas adelante. Bonacina, *tom. 1. disp. 4. quest. 5. punct. 2.*

3. Está obligado à orar por el Pueblo, y celebrar Misa, para que el Pueblo la oya; la qual deve aplicar por èl, à lo menos los dias de Fiesta, y algunos otros, segun Toledo, *lib. 3. cap. 5.* Pero Suarez, *in 3. part. quest. 83. art. 1. d. 11.* y Coninc. niegan, que tenga esta ultima obligacion, porque no ay Derecho que la ponga. Vease à Bonacina.

4. Está obligado à enseñar al Pueblo, predicandole, corrigiendole, &c. por si, ò por otros. Toledo, *lib. 5. cap. 5.* Poss. Barbofa, Trull. *loc. citat.*

5. A explicarle la Doctrina Christiana los Domingos, y Fiestas solemnes, por si, ò por otro, como consta del Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 4. de reform.* y de esto tiene grave obligacion, aun de Derecho Divino, por la suma necesidad que ay; por la qual pueden los Obispos, y otros Prelados, obligarles à esto con Censuras, y à todos los demás, que asistan à oirla, y à aprenderla, como enseña Trullench, *lib. 4. cap. 1. d. 4. num. 7.* ex Sanchez, Palao, Barbof.

6. Tiene obligacion de visitar los enfermos, tener cuydado de los pobres, corregir los pecados, &c. De todo lo qual, tratan los Autores siguientes: Poss. Regin, *tom. 2. lib. 20.* Barbof. *cap. 7.*

DUDA VII.

Qué obligacion sea la de los Maestros, y Discipulos?

Responde: Que entre Maestros, (y lo mismo es de los Pedagogos,) y Discipulos, en cierta manera ay la misma obligacion que entre los padres, y hijos. De donde se resuelve:

1. Que pecan los discipulos. 1. Si no honran, y reverencian à sus Maestros, y Pedagogos. 2. Si no los obedecen en las cosas que pertenecen à los estudios, y buenas costumbres. 3. Si los tratan mal con denuestos, y palabras contumeliosas. 4. Si son negligentes en estudiar, y en tiempo de la escuela, ò del estudio, juegan, ò están ociosos. 5. Si disipan, ò emplean inutilmente el dinero de sus padres. 6. Si estudian con mal fin. 7. Si no guardan las leyes de su Escuela, ò estatutos de su Universidad, que obligan à pecado. 8. Si aprenden ciencias supersticiosas, ò prohibidas, ò leen libros vedados. 9. Si pudiendo, no pagan el estipendio debido à sus Maestros. Vide Navarro, *cap. 23. & 25.* Filliuc. *tr. 28. cap. 10. quest. 1.*

2. Que pecan los Maestros, y Pedagogos. 1. Si disimulan, y no corrigen los pecados de los discipulos, quando pueden. 2. Si no adelantan con diligencia sus progresos en letras. 3. Si no les enseñan buenas costumbres. 4. Si de proposito enseñan lo falso por verdadero, ò cosas supersticiosas, y dañosas para la salvacion. 5. Si no estudian para satisfacer à su empleo. 6. Si piden mayor estipendio del justo, ò de lo que permiten las leyes, y costumbre de la Escuela. 7. Si niegan el Grado de Doctor à los que lo merecen, ò lo dan à los que no lo merecen: lo qual tiene por pecado mortal Navarro, principalmente en Theologia, Derecho Civil, y Canonico, y en Medicina; porque en Filosofia juzga Cayetano, *in summ. verb. Doctorat.* que por ventura, no es sino venial. 8. Si dan mal exemplo à los discipulos. 9. Si admiren en la Escuela, ò no despiden de ella à los de malas costumbres, y que son perniciosos à los otros. Vide Trull, *lib. 4. cap. 1. dub. 11.*

3. Que puede, y aun deve el Soldado guardar el puesto, aunque moralmente sepa de cierto que lo han de matar. Lugo *d. 10. sess. 1.* Puede tambien cevar la polvora para bolar el Castillo, ò los Enemigos, aunque sepa que le han de coger debaxo las ruinas; como tambien dàr barreno, ò fuego à la Nave en que và, para que no se haga dueño de ella el Enemigo con grave daño de la Republica. Lefio, *lib. 2. cap. 9. num. 32.* Fagund. *tom. 1. lib. 5. cap. 11.* Asimismo es licito atravesarse à recibir el golpe, ò herida, para guardar la vida al Principe; y ofrecerse à morir por el amigo, injustamente condenado à muerte. Lefio, *lib. 2. cap. 9. num. 30.* ò cederle la tabla en el naufragio. Tambien servir à los apestados, y arrojarle de alto con peligro de la vida, para huir del incendio. Bien que el Cardenal Lugo en el lugar citado, parece que concede con temor, y

TRATADO IV.

Del quinto Precepto del Decalogo.

CAPITULO I.

Qué se prohibe en el quinto Precepto: No matarás?

Prohibese dàr muerte al hombre, mutilarlo, herirlo, y hazerle qualquiera otra semejante vexacion injusta. Devele inquirir qual sea injusta, y quando?

DUDA I.

Si es licito alguna vez matarse, ò mutilarse à si mismo?

Responde: Que sin autoridad Divina, no es licito darse à si mismo muerte directamente, y de intento; porque es contra la caridad, que vno se deve à si mismo, y se haze injuria à la Republica, y à Dios, que solamente es directo, y absoluto Señor de la vida humana. Dixe, *sin autoridad Divina*, por Sanfon, y algunos Martyres, que se dieron la muerte, ò por divina inspiracion, ò por ignorancia inculpable. Dixe: *directamente*, porque indirectamente es algunas vezes licito matarse; esto es, hazer, ò dexar de hazer alguna cosa, de la qual se siga ciertamente la muerte, fuera de lo que vno pretende: porque el Precepto afirmativo de conservar la vida, no obliga siempre, sino que puede omitirse por buen fin, necesidad, ò utilidad grande. S. Thom. *2. 2. quest. 64.* Filliuc. *hic, tract. 29. cap. 4. quest. 5.* & Bec. *2. 2. tract. 2. cap. 7. quest. 8.* De donde se resuelve:

1. Que puede, y aun deve el Soldado guardar el puesto, aunque moralmente sepa de cierto que lo han de matar. Lugo *d. 10. sess. 1.* Puede tambien cevar la polvora para bolar el Castillo, ò los Enemigos, aunque sepa que le han de coger debaxo las ruinas; como tambien dàr barreno, ò fuego à la Nave en que và, para que no se haga dueño de ella el Enemigo con grave daño de la Republica. Lefio, *lib. 2. cap. 9. num. 32.* Fagund. *tom. 1. lib. 5. cap. 11.* Asimismo es licito atravesarse à recibir el golpe, ò herida, para guardar la vida al Principe; y ofrecerse à morir por el amigo, injustamente condenado à muerte. Lefio, *lib. 2. cap. 9. num. 30.* ò cederle la tabla en el naufragio. Tambien servir à los apestados, y arrojarle de alto con peligro de la vida, para huir del incendio. Bien que el Cardenal Lugo en el lugar citado, parece que concede con temor, y